PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0614
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00330
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., debidamente representada por [redacted], presidente del consejo unificado de empresas distribuidoras, y el Ing. [redacted], gerente general; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien no figura representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00278, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo

SCJ-PS-25-0614
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00330
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por* [redacted], *e incidental por* [redacted] *S. A., contra la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00686, dictada en fecha 05-12-2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos, en consecuencia, COFIRMA la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2023; y b) el acto núm. 52/2023 instrumentado el 4 de febrero de 2023, por el alguacil [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en casación, depositado el 13 de febrero de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0614
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00330
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente en ocasión del incendio que redujo a cenizas el local donde funcionaba su establecimiento comercial. Esta demanda fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00686, de fecha 5 de diciembre de 2018; **b)** [redacted] apeló esta decisión de manera principal-parcial en lo concerniente al monto indemnizatorio, mientras que [redacted], S. A. apeló de manera incidental- total. La corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado, según el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*. En esa virtud, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-

SCJ-PS-25-0614
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00330
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

23, la sentencia impugnada en casación fue dictada con anterioridad, en fecha 17 de noviembre de 2022, por lo tanto, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la nueva normativa aplica en cuanto a los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma señala que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un*

SCJ-PS-25-0614
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00330
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, no hay constancia de que la parte recurrida, [redacted], haya comparecido ante esta Corte de Casación a través del depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado, con la correspondiente notificación a su contraparte. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según resulta del expediente, la entidad recurrente notificó emplazamiento a [redacted], recurrido, mediante el acto núm. 52/2023, de fecha 4 de febrero de 2023, instrumentado por el Ministerial [redacted], de generales antes anotadas. Según el proceso verbal que enuncia dicho acto, el oficial actuante se trasladó al *residencial Imperial I, segunda etapa, apartamento G2, Quintas de Rincón Largo,* donde fue recibido por

SCJ-PS-25-0614
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00330
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted], quien dijo ser suegra del requerido.

7) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. […]*

8) Cabe destacar que de la revisión de los documentos que componen el expediente no ha sido posible constatar el domicilio real del hoy recurrido. Sin embargo, figura aportado el acto núm. 2086/2022, instrumentado en fecha 21 de diciembre de 2022 por el alguacil [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contentivo de notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento del recurrido, en el cual hizo formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de esta actuación en el estudio profesional de su abogado, el Lcdo. [redacted].

9) De lo expuesto precedentemente resulta que el acto de emplazamiento núm. 52/2023, de fecha 4 de febrero de 2023, no fue notificado al recurrido en su persona o el domicilio de elección hecho al momento de notificar la sentencia que se impugna en casación, sin que exista forma de validar que, en efecto, el lugar donde se trasladó el alguacil sea su domicilio real, por tanto, no satisface los requerimientos de los artículos 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, y 68 del Código de Procedimiento Civil, lo que le impide surtir los efectos procesales

propios del emplazamiento en casación. Tampoco se advierte constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley.

10) En consecuencia, procede pronunciar la nulidad del acto indicado, dado que el agravio que dicha irregularidad ha causado se configura en la incomparecencia de la parte recurrida ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en el dispositivo de más adelante.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con el artículo 19.

10) Al determinarse la nulidad del referido acto núm. 52/2023 y no existir depositado en el expediente emplazamiento alguno debidamente cursado, se verifica que la recurrente

SCJ-PS-25-0614
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00330
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede, de oficio, decidir en ese sentido en el dispositivo de esta sentencia.

11) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 52/2023, de fecha 4 de febrero de 2023, instrumentado por el Ministerial [redacted], Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en casación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00278, dictada el 17 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0614
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00330
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

TECERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*